

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 06218/INFOEM/IP/RR/2020.

El pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó por unanimidad de votos de los presentes, la resolución relativa al recurso de revisión 06218/INFOEM/IP/RR/2020, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual, el suscrito formula **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

El que suscribe, comparte en esencia el sentido del estudio realizado en la resolución emitida por el Comisionado Ponente; sin embargo, resulta necesario destacar ciertas precisiones que debieron ser valoradas y expresadas en el análisis de la resolución.

En el caso concreto el hoy Recurrente requirió al sujeto obligado, se le proporcionara información consistente en lo siguiente:

1. El motivo por el cual fue removida del cargo de la ex Directora de Administración.
2. Último recibo de nómina de la ex Directora de Administración.
3. Póliza de cheque otorgado por finiquito de la ex Directora de Administración.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, indicó que anexaba copia del punto certificado ACT/0095/2020, agregando en el acto el Acta de la Sesión Extraordinaria de cabildo de fecha 4 de noviembre de 2020, en la cual, en el tercer punto del orden del día se aprobó por mayoría de votos la destitución a la directora de Administración del Ayuntamiento de Atenco, Administración 2019-2021, el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena de noviembre de dos mil veinte, en versión pública, y el Acta número ATE/CT/SE-41/2020, de la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Atenco, de fecha 17 de diciembre de 2020, en la cual se aprobó que los datos personales contenidos en el recibo de nómina solicitado debían ser clasificados como información confidencial. Asimismo, por lo que hace a la póliza de cheque por finiquito, se aprobó la clasificación de la información en modalidad de reservada.

En tal sentido, la parte solicitante, al no estar conforme con los términos de la respuesta proporcionada, presentó el recurso de revisión que se resolvió, donde señaló que se le negó el derecho de acceso a la información al no remitir el motivo por el cual la Directora de Administración fue removida del cargo, aunado a que el comité de transparencia aprobó la reserva de información.

Así, derivado del análisis efectuado, la ponencia que resolvió, consideró procedente, ordenar la entrega vía SAIMEX y correo electrónico, en versión pública de ser procedente, del documento en el que conste el finiquito de la servidora pública referida en la solicitud de información.

Como se advierte, la ponencia que resolvió tuvo por atendidos los requerimientos marcados con los numerales 1 y 2, sin embargo, a consideración del suscrito se debió ordenar nuevamente la entrega de la información correspondiente al punto 2 toda vez que el comprobante fiscal digital por internet remitido, no se encuentra en una correcta versión pública.

Para argumentar lo anterior, se menciona que bien el sujeto obligado testó datos que por su naturaleza son considerados de carácter confidencial, tales como la clave única de registro de población, el número del seguro social, el número del registro federal de contribuyentes, los descuentos personales y el código QR en el CFDI, no escapa de la óptica del suscrito que también se testaron datos que no actualizan propiamente dicho supuesto de clasificación, concretamente el lo que parece ser el primer nombre de la ex servidora pública, el número de folio y la cadena original del complemento de certificación digital del SAT.

En este contexto, resulta oportuno referir que si bien se coincide en con la clasificación de la información relativa a la clave única de registro de población, el número del seguro social, el número del registro federal de contribuyentes y el código QR, en

virtud de que el conocimiento de dichos datos al pertenecer solamente a los titulares de los mismos, no abonan en nada a la transparencia y rendición de cuentas, máxime que de conformidad con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, es considerado un dato personal toda la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos. Se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico¹.

Sin embargo, respecto del nombre completo, el número de folio, la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, es importante señalar que dichos datos no debieron clasificarse como confidenciales, lo anterior es así, toda vez que no se encuentran relacionados con información de particulares, sino más bien de un ente público.

Se afirma lo anterior en virtud de que de conformidad con la regla 2.7.1.7 de *Resolución Miscelánea Fiscal para 2019*, para los efectos del artículo 29 segundo párrafo fracción V del Código Fiscal de la Federación, las representaciones impresas del Comprobante Fiscal Digital por Internet o CFDI, deben cumplir con los requisitos

¹ Fracción XI del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

señalados en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y contener lo siguiente:

I. Código de barras generado conforme a la especificación técnica que se establece en el rubro I.D del Anexo 20 o el número de folio fiscal del comprobante.

II. Número de serie del CSD del emisor y del SAT, que establecen los rubros I.A y III.B del Anexo 20.

III. La leyenda: "Este documento es una representación impresa de un CFDI"

IV. Fecha y hora de emisión y de certificación del CFDI en adición a lo señalado en el artículo 29- A, fracción III del CFF.

V. Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.

VI. Tratándose de las representaciones impresas del CFDI que amparen retenciones e información de pagos emitidos conforme a lo dispuesto en la regla 2.7.5.4., adicional a lo anteriormente señalado deberán incluir:

a) Los datos que establece el Anexo 20, apartado II.A., así como los correspondientes a los complementos que incorpore.

b) El código de barras generado conforme a la especificación técnica establecida en el Anexo 20, rubro II.D.

VII. Tratándose de las representaciones impresas de un CFDI emitidas conforme a lo dispuesto en la regla 2.7.2.14., y la Sección 2.7.3., se deberá estar a lo siguiente:

a) Espacio para registrar la firma autógrafa de la persona que emite el CFDI.

b) Respecto a lo señalado en la fracción II de esta regla, se incluirá el número de serie de CESD del proveedor de certificación de CFDI o del SAT según corresponda en sustitución del número de CSD del emisor.

VIII. Tratándose de las representaciones impresas del CFDI por pagos realizados conforme a lo dispuesto en la regla 2.7.1.35., adicional a lo señalado en las fracciones anteriores de esta regla, deberán incluir la totalidad de los datos contenidos en el complemento para pagos.

El archivo electrónico que en su caso genere la representación impresa deberá estar en formato electrónico PDF o algún otro similar que permita su impresión.

Lo establecido en esta regla no será aplicable a la representación impresa del CFDI que se expida a través de "Mis cuentas".

Asimismo, de conformidad con el Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal, los elementos utilizados en la generación de sellos digitales son la cadena original del elemento a sellar, el certificado de sello digital y su correspondiente clave privada, los algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada, y las especificaciones de conversión de la firma avanzada a base 64.

Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original, que se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que sólo puede ser devuelto a su estado

original mediante la operación de desenccripción correspondiente tomando como clave de desenccripción al otro número de la pareja.

Uno de estos dos números, expresado en una estructura de datos que contiene un módulo y un exponente, se conserva secreta y se le denomina "clave privada", mientras que el otro número llamado "clave pública", en formato binario y acompañado de información de identificación del emisor, además de una calificación de validez por parte de un tercero confiable, se incorpora a un archivo denominado "certificado de firma electrónica avanzada" o "certificado para sellos digitales" en adelante Certificado.

El Certificado puede distribuirse libremente para efectos de intercambio seguro de información y para ofrecer pruebas de autoría de archivos electrónicos o confirmación de estar de acuerdo con su contenido, ambos mediante el proceso denominado "firmado electrónico avanzado", que consiste en una característica observable de un mensaje, verificable por cualquiera con acceso al certificado digital del emisor, que sirve para implementar servicios de seguridad para garantizar:

- La integridad (facilidad para detectar si un mensaje firmado ha sido alterado),
- La autenticidad,
- Certidumbre de origen (facilidad para determinar qué persona es el autor de la firma que valida el contenido del mensaje) y

- No repudiación del mensaje firmado (capacidad de impedir que el autor de la firma niegue haber firmado el mensaje).

Estos servicios de seguridad proporcionan las siguientes características a un mensaje con firma electrónica avanzada:

- Es infalsificable.
- La firma electrónica avanzada no es reciclable (es única por mensaje).
- Un mensaje con firma electrónica avanzada alterado, es detectable.
- Un mensaje con firma electrónica avanzada, no puede ser repudiado.

Los certificados de sello digital se generan de manera idéntica a los certificados de e.firma y al igual que las firmas electrónicas avanzadas el propósito del sello digital es emitir comprobantes fiscales con autenticidad, integridad, verificables y no repudiables por el emisor. Para ello basta tener acceso al mensaje original o cadena original, al sello digital y al certificado de sello digital del emisor.

Asimismo, con base en el Anexo 20 en análisis, se menciona que los datos testados constituyen elementos requeridos para la emisión de los comprobantes fiscales digitales por internet, siendo el número de serie del certificado del CSD el atributo requerido para expresar el número de serie del certificado de sello digital que ampara al comprobante, de acuerdo con el acuse correspondiente a 20 posiciones otorgado por el sistema del SAT, el folio fiscal referido como el UUID es un atributo requerido para expresar los 36 caracteres del folio fiscal de la transacción de timbrado conforme

al estándar RFC 4122, el número certificado SAT el atributo requerido para expresar el número de serie del certificado del SAT usado para generar el sello digital del Timbre Fiscal Digital, el sello digital del CFD el atributo requerido para contener el sello digital del comprobante fiscal o comprobante de retenciones que se ha timbrado, sello que debe ser expresado como una cadena de texto en formato Base 64, el sello del SAT el atributo requerido para contener el sello digital del Timbre Fiscal Digital, que debe ser expresado como una cadena de texto en formato Base 64, y finalmente la cadena original, es la secuencia de datos formulada con la información contenida dentro del timbre fiscal digital del SAT.

Con base en lo expuesto, se reitera que los datos señalados, no pueden ser considerados como confidenciales, en virtud de que los mismos no se encuentran relacionados con información de particulares, sino más bien de entes públicos, es decir, el Servicio de Administración Tributaria y el contribuyente, que en el caso concreto es el sujeto obligado, motivo por el cual, no es procedente la versión pública en la que estos datos se testaron.

Asimismo, aunado a lo anterior, no deben perderse de vista los objetivos que se persiguen a través del derecho de acceso a la información, cuya finalidad principal consiste en garantizar la consolidación de nuestro país como un Estado de Derecho, a través de la transparencia y rendición de cuentas por parte de los organismos públicos, en conjunto con la actuación y participación de los gobernados para lo cual

resulta de suma importancia no solo del conocimiento de éste derecho humano, sino de su ejercicio.

Así, en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios

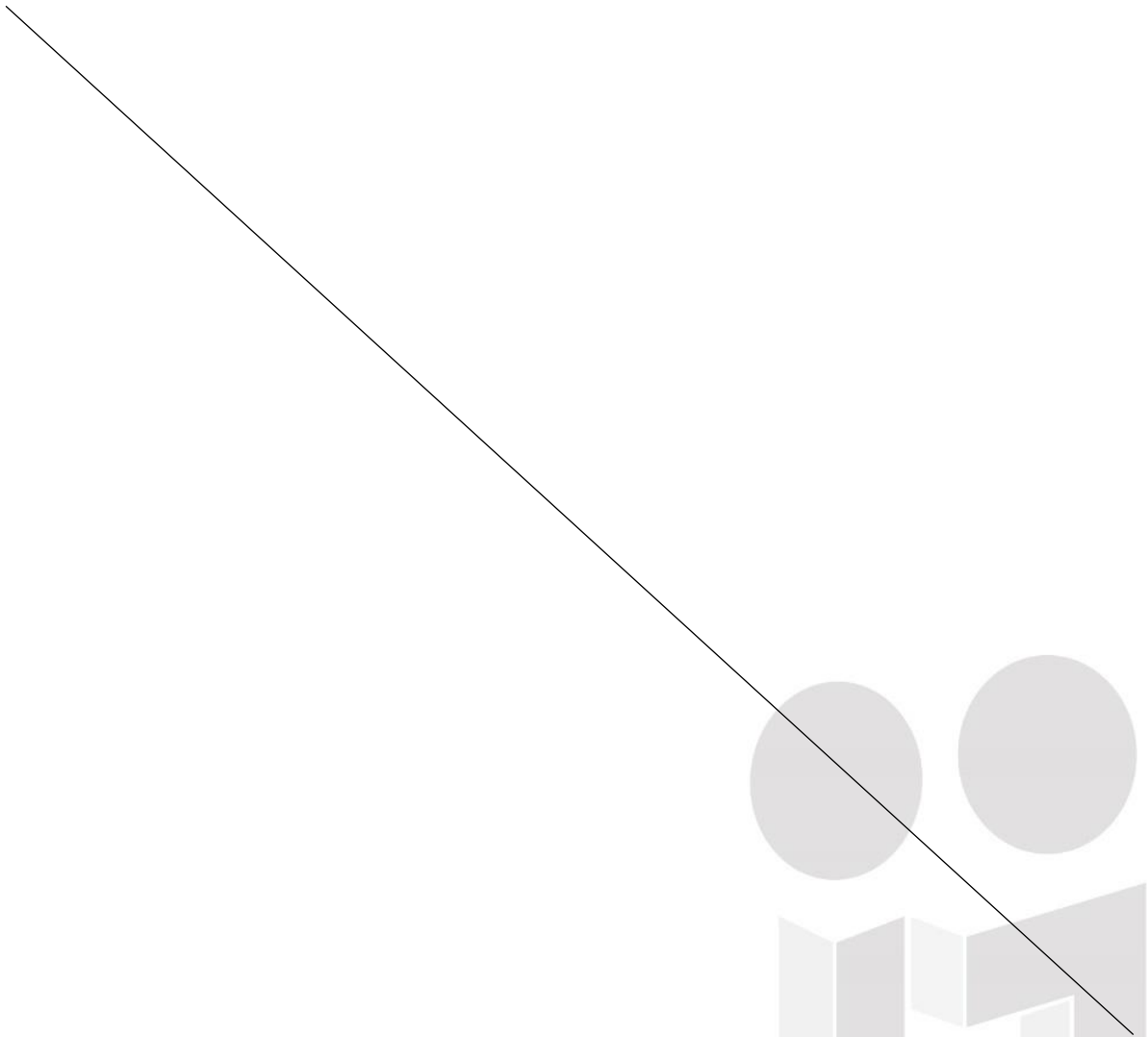
Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Por ningún motivo los servidores públicos podrán requerir a los solicitantes de información que manifiesten las causas por las que presentan su solicitud o los fines a los cuales habrán de destinar los datos que requieren.”

Debe tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información debe ser garantizado por todos los entes públicos, sin que ello implique que los solicitantes tengan la obligación de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en este sentido, se precisa que al proporcionar información en la que no se observaron las medidas de protección necesarias, se transgrede el derecho de acceso de los

particulares, pues se limita su derecho a reutilizar dicha información para los fines que fue requerida.

Lo expuesto, constituyen las razones y fundamentos que me llevan a emitir la opinión particular que se ha expresado.



LFZlCcdRVLVk5ibNYIB49vCs

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Esta hoja pertenece al Voto particular correspondiente al recurso de revisión

06218/INFOEM/IP/RR/2020.1c 22 26 1b a8 db ca fc 44 90 a7 2b 4a 3c a5 95 d6 e4
b4 28 25 5c d0 2f 42 38 41 cb 81 d4 da 8a d7 f0 22 3d
ad 51 bf 01 f5 e9 66 b4 2f e5 40 40 0c b8 66 21 22 eb
16 37 50 8e 4b d8 3c 61 39 2e ff 79 f7 20 e7 fe 84 ba cc
d9 ed 6a 08 d8 ba d6 69 dd 1b e9 54 8d d7 da 3f 14 5b
8b 7b 39 61 61 80 87 52 d7 72 64 3c 12 3e af fa 16 61
5e 71 de 9e 7f d2 3a e4 13 c7 e3 fe 7c 2d ec bd 1c 08
2a 0f 7f 31 09 f8 98 68 2e f9 be cd eb d7 1e 45 0d 07 1f
41 80 e1 7b 77 2b 70 54 1c e3 5f ed 66 e3 e9 cc 1d 65
73 81 4e 85 50 b5 95 1b b3 b3 0a 96 13 ce 48 d3 89 76
66 36 26 2e 31 cc dd c1 11 ea 49 b0 16 c6 a7 77 1a 7f
00 57 ca 75 f8 be 07 59 23 3f 49 4e 68 c7 41 33 cf 76
b4 78 59 ac 24 dc b8 5e fd 9e 69 31 5a 90 ae 51 e3 73
89 57 fd 4e 56 e2 30 5a 59 6c 1b 8c 4d 81 71 69 08 b7
08 e6

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Firma Electrónica)

LFZlCdrVLVk5ibNYIB49vCs



Archivo firmado: Voto particular correspondiente al recurso de revisión 06218/INFOEM/IP/RR/2020.

